

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 097/2019

**EXPEDIENTE: 0421/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **097/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **421/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

“Glósese a los presentes autos el oficio de cuenta número OP/DG/347/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (14/02/2019), signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento a este juzgador que no obra información respecto la percepción de un trabajador con nombramiento confianza de Médico General en el año de 1996, misma que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019), motivo por el cual tuvo que solicitar dicha información a la Directora de Recursos Humanos de la

Secretaría de Administración de Oaxaca.- - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para este juzgador que mediante escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho (09/11/2018), el actor solicitó que le fuera informado el importe que corresponde al nombramiento de Médico General y el importe que corresponde al nombramiento de Médico 13ª; sin embargo, dicha situación no fue parte de la Litis en el presente asunto, y por ende, tampoco se efectuó pronunciamiento alguno en la sentencia emitida por este juzgador. En razón de lo antes expuesto, y toda vez que la autoridad demandada manifiesta que desconoce tener la información requerida por este juzgador mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (28/01/2019), motivo por el cual solicitó apoyo a la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Oaxaca; siendo innecesario el dato para que este juzgador se pronuncie respecto el debido cumplimiento de la resolución dictada en el presente asunto Y tomando en consideración que en la sentencia dictada en el presente asunto, fue para el efecto de que la Autoridad demandada emitiera otra resolución en donde se le autorizara la solicitud de pensión por jubilación al actor *****, PRETENSIÓN que fue solicitada por el actor en su escrito inicial de demanda, misma que le fue concedida por la autoridad demandada al emitir los oficios de números OP/DG/1970/2018 y OP/DG/1674/2018 de fecha diecisiete de julio y siete de agosto de dos mil dieciocho (17/07 y 07/08/2017); **en consecuencia se tiene por CUMPLIDA LA SENTENCIA** de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (25/05/2017), **SIN EXCESOS NI DEFECTOS**, ordenándose enviar los autos del presente juicio al ARCHIVO GENERAL de este Tribunal, como ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUÍDO.- - - - -”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **421/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Se califican como **infundadas** por una parte e **ineficaces** por otra las alegaciones planteadas por el recurrente.

Alega, que el acuerdo recurrido le causa agravios, porque sin argumentos la Primera Instancia declaró cumplida la sentencia, porque la demandada emitió los oficios OP/DG/1970/2018 y OP/DG/1674/2018; pero que omite analizar que el oficio OP/DG/1674/2018, hace referencia al oficio DRH/USP/7124/2015, en el que a partir del 1 uno de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, se realizó cambio de nomenclatura al nombramiento de “*MEDICO GENERAL*”; resaltando que en ninguna parte de las probanzas exhibidas en la contestación de la demanda del Ingeniero José Luis Abad Guzmán, obra el referido cambio de nomenclatura, lo que le causa violación a sus derechos humanos, porque a pesar de otorgarle la pensión jubilatoria, lo hace la autoridad en base a un nombramiento que no exhibe, esto es como una categoría y salario menor al que percibía.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que por ello, que solicitó, que la Sala se informará respecto a las percepciones de un Médico General y un Médico 13A, que es la categoría que ostentaba, para verificar si en efecto se cumplió con la sentencia. Cita como apoyo el criterio de rubro: “*PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011*”.

Sus alegaciones son **infundadas**, porque contrario a su afirmación la Primera Instancia sí expuso argumentos que declarar por cumplida la sentencia, del análisis a las copias certificadas deducidas del expediente de Primera Instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo

dispuesto el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente a la fecha de inicio del juicio natural; se advierte que dijo: *“Y tomando en consideración que en la sentencia dictada en el presente asunto, fue para el efecto de que la Autoridad demandada emitiera otra resolución en donde se le autorizara la solicitud de pensión por jubilación al actor *****
PRETENSIÓN que fue solicitada por el actor en su escrito inicial de demanda, misma que le fue concedida por la autoridad demandada al emitir los oficios de números OP/DG/1970/2018 y OP/DG/1674/2018 de fecha diecisiete de julio y siete de agosto de dos mil dieciocho (17/07 y 07/08/2017)”*.

Además de resultar correcta la determinación de tenerla por cumplida; lo anterior porque mediante sentencia de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete (folios 147 a 153) el A quo determinó declarar la nulidad del oficio impugnado, ordenando a la demandada emitir otro en donde autorice al actor la solicitud de pensión por jubilación; *“En consecuencia, se ordena a la Autoridad demandada emitir otro en donde autorice la solicitud de pensión por jubilación al actor *****”*. Y, por oficio OP/DG/1674/2018, de 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho (folio 181) las demandadas Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo ambos de la de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en cumplimiento a la sentencia en comento, autorizaron la pensión por jubilación al actor por el 100% del sueldo base que percibe un Médico general; ***“se autoriza la pensión por jubilación al ciudadano *****
por el 100% del sueldo base que percibe un Médico General que es de \$5,211.00 (Cinco mil doscientos once pesos 00/100 m.n.)”***.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que contrario a su afirmación, sí se dio cabal cumplimiento a la sentencia de 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en los términos ahí precisados.

Ahora, en cuanto a que la Primera instancia soslayó analizar que el oficio OP/DG/1674/2018, hace referencia al oficio DRH/USP/7124/2015, en el que a partir del 1 uno de marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, se realizó cambio de denominación al nombramiento de *“MEDICO GENERAL”* y que en ninguna parte de las probanzas exhibidas en la contestación de la demanda, obra el cambio

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

de nomenclatura, lo que le causa violación a sus derechos humanos, porque a pesar habérsele otorgado pensión jubilatoria, se hace en base a un nombramiento no exhibido, precisando con una categoría y salario menor al que percibía.

Estas alegaciones son **ineficaces**, porque si bien en efecto no se exhibe documental alguna en la que se haya establecido el referido cambio de nomenclatura aducido por la demandada en el oficio cumplimiento; también es de observarse, que el actor en el hecho número 1 de su demanda (folio 4) manifestó: *“1.- Presté mis servicios en Departamento Médico de la Penitenciaría Central del Estado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, hasta el 16 de enero de 2010, con nombramiento de médico 13A”*; que éste mismo exhibió con su demanda constancia de 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, (folio 10) en la que el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, precisó que ******, laboró como “Médico General” en la Secretaría de Seguridad Pública.*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Que por su parte las demandadas del mismo modo exhibieron al contestar la demanda correspondiente dicha documental (folios 48 y 115); así como la diversa constancia de 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince (folios 49 y 116) en la que el Contador Hugo Peral Lujan, Jefe del Departamento de Salarios y prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, señaló que: *“*****, se desempeñó como Médico General nivel 13, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, teniendo asignado hasta el 16 de enero de 2010 dos mil diez, fecha que causó baja por revocación de nombramiento un sueldo base de \$5,211.00”*.

De lo anterior, se hace evidente que el propio actor aceptó que hasta el día 16 dieciséis de enero de 2010 dos mil diez, tenía el cargo de Médico General con nivel 13A; deduciéndose de las pruebas indicadas, que si bien se dio un cambio de nomenclatura en cuanto al cargo que ostentaba, como bien se dice sólo fue en cuanto a tal cargo, pero no respecto al sueldo que percibía como Médico 13 A o Médico General nivel 13A; pues la cantidad por la que le fue autorizada su pensión por jubilación de \$5,211.00 (cinco mil doscientos once pesos 00/100 M.N.) coincide con la asentada en la constancia de 22 veintidós

de julio de 2015 dos mil quince; por lo que contrario a lo señalado por el actor, no se le otorgó pensión por jubilación con una categoría y salario menor al que percibía.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto alzado y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS